



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

*Sumilla: “(...) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción.”*

**Lima, 20 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4376/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 015-2020-MPH/OEC-Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Huancayo; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)<sup>1</sup>, el 10 de julio de 2020, la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 015-2020-MPH/OEC-Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de material agregado (arena gruesa y arena fina), agregado grueso de 1/2 in para concreto, agregado grueso de 3/4 in para concreto y material granular para base tipo A, para la obra mejoramiento de pistas y veredas del Prolg. Uruguay, Prolg. Abancay, Pje. Magisterial, Pje. José Carlos del Sector C.C. del distrito Huancayo - Junín”*, con un valor estimado ascendente a S/ 38,666.18 (treinta y ocho mil seiscientos sesenta y seis con 18/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El único ítem, comprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 105 a 106 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

Ítem	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	U.M.
1	ARENA GRUESA	163	M3
	ARENA FINA	17	M3
	AGREGADO GRUESO 1/2 in PARA CONCRETO	20	M3
	AGREGADO GRUESO 3/4 in PARA CONCRETO	135	M3
	MATERIAL GRANULAR PARA BASE TIPO A	610	M3

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

De acuerdo al Cronograma, del 13 al 17 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, el 20 del mismo mes y año se dio la apertura de ofertas y el periodo de lances del ítem único, y el 22 de julio del referido año, se otorgó la buena pro del mencionado ítem en el siguiente orden:

- **Primer Lugar:** 3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 27,660.00 (veintisiete mil seiscientos sesenta con 00/100 soles) y,
- Segundo Lugar: a la empresa L & H INGS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – L & H INGS CONTRATISTAS S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 28,900.00 (veintiocho mil novecientos con 00/100 soles).

Cabe precisar que el consentimiento de la buena pro al Adjudicatario fue registrado en el SEACE, el 31 de julio de 2020.

El 7 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 002-2020-3V-CCASANIEIRL, el Contratista presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

El 11 de agosto de 2020, con Carta N° 168-2020-MPH/GA-SGA del 11 de agosto de 2020, la Entidad comunicó al Contratista las observaciones a la documentación presentada, otorgándole un plazo de cuatro (4) días para que las subsane.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

El 14 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 004-2020-3V-CCASANIEIRL, el Contratista presentó la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

El 24 de agosto de 2020, mediante el Informe N° 612-2020-MPH/GA-SGA del 19 de agosto de 2020, publicado en el SEACE, la Entidad comunicó al Adjudicatario, la pérdida automática de la buena pro, por no haber subsanado de manera completa la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

En la misma fecha, 24 de agosto de 2020, de acuerdo a la información registrada en el SEACE se otorgó la buena pro a la empresa que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, L & H INGS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – L & H INGS CONTRATISTAS S.A.C., y el 1 de setiembre del mismo año se registró su consentimiento.

El 8 enero de 2021, con Carta N° 165-2020-MPH-GA del 16 de diciembre de 2020, publicada en el SEACE, la Entidad comunicó a aquélla su decisión de no suscribir el contrato por causal de recorte presupuestal del objeto de contratación.

2. Mediante Oficio N° 053-2021-MPH/GA del 7 de julio de 2021<sup>2</sup>, presentado el 8 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, para tal efecto, adjuntó el Informe Legal N° 158-2021-MPH/GAJ del 18 de febrero de 2021<sup>3</sup>, el Informe N° 098-2021-MPH/GA-SGA del 26 de enero de 2021, y el Informe N° 612-2020-MPH/GA-SGA del 19 de agosto de 2020, a través de los cuales comunicó principalmente lo siguiente:
  - El 22 de julio de 2020, se otorgó la buena pro al Adjudicatario, quedando consentido el 31 del mismo mes y año, a partir de esta fecha aquel tuvo hasta el 12 de agosto del mismo año para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

<sup>2</sup> Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 9 a 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

- El 7 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 002-2020-3V-CCASANIEIRL, el Contratista presentó los documento para el perfeccionamiento del contrato.
  - El 11 de agosto de 2020, con Carta N° 168-2020-MPH/GA-SGA, la Entidad comunicó al Contratista las observaciones a la documentación presentada, otorgándole cuatro (4) días para que las subsane [el cual vencía el 17 de agosto de 2020].
  - El 14 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 004-2020-3V-CCASANIEIRL, el Contratista presentó la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
  - El 24 de agosto de 2020, mediante el Informe N° 612-2020-MPH/GA-SGA del 19 de agosto de 2020, publicado en el SEACE, la Entidad comunicó al Adjudicatario, la pérdida automática de la buena pro, por no haber subsanado de manera completa la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
  - Concluye que el Adjudicatario incurrió en infracción al no haber subsanado la documentación completa para el perfeccionamiento del contrato prevista en el literal b) del numeral 50.1 el artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 12 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.
4. Mediante Decreto del 14 de junio de 2022, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el mismo a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita

<sup>4</sup> Obrante a folio 113 a 117 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 27602-2022.TCE el 18 de mayo de 2022. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 27603-2022.TCE el 24 de mayo 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

pronunciamiento, siendo recibido el 15 del mismo mes y año.

5. Con Decreto del 24 de agosto de 2022<sup>5</sup>, la Sala requirió la siguiente información:

*A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO (ENTIDAD)*

*Cumpla con remitir copia clara, legible y completa de la siguiente documentación:*

- La Carta N° 002-2020-3V-CCASANIEIRL, mediante la cual la empresa 3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L. remitió a su representada los documentos para el perfeccionamiento del contrato. Dicho documento deberá contener la constancia de recepción que acredite que ha sido debidamente recibido.*
- La Carta N° 168-2020-MPH/GA-SGA del 11 de agosto de 2020, mediante la cual su representada notificó a la empresa denunciada las observaciones a los documentos presentados, otorgándole un plazo de cuadro (4) días hábiles para la subsanación correspondiente, ello en razón del Informe N° 612-2020-MPH/GA-SGA del 19 de agosto de 2020.*
- La Carta N° 004-2020-3V-CCASANIEIRL, mediante la cual le empresa 3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L. presentó la subsanación de los documentos observados, la cual deberá contener la constancia de recepción que acredite que ha sido debidamente recibida.*
- Sin perjuicio de lo requerido, sírvase remitir, de manera secuencial, todos los documentos cursados entre su representada y la empresa 3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L. para la formalización del contrato.*

*Comuníquese al Órgano de Control Institucional de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

---

<sup>5</sup> La Entidad fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como infracción lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran, entre otros, en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

[El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el postor no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.

Cabe agregar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación de aquél, quien asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no sólo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicio, sino también de presentar para ello, la totalidad de los requisitos requeridos en las bases.

4. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato dispuesto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, según el cual, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles **siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro** o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la totalidad de los requisitos para perfeccionar aquél y, de ser el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes la Entidad debe suscribir el mismo o notificar la orden de compra o de servicios, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no podrá exceder a cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes deben suscribir el contrato.

Asimismo, el literal c) del referido artículo precisa que, cuando el ganador de la buena pro no perfeccione el contrato por causa que le es imputable, pierde automáticamente la buena pro, oportunidad en la cual, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a) del artículo citado. Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

5. En ese contexto, las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento [requisitos para perfeccionar el contrato], obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del mismo, siendo, en estricto, su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y, de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas; adicionalmente, debe cumplir con suscribir el documento contractual.

6. En tal sentido, se advierte que la normativa ha regulado de manera clara el procedimiento que las partes de la futura relación contractual deben seguir a efectos de formalizar el correspondiente instrumento fuente de obligaciones, estableciendo, dentro de él, una serie de exigencias de cumplimiento obligatorio por parte del adjudicatario, cuya inobservancia le origina responsabilidad administrativa, debido a la necesidad de garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida por el Estado, sin generar dilaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades públicas que persiguen los contratos.

Asimismo, dicho procedimiento, a su vez, se encuentra establecido a efectos de dotar de garantías a los postores, de tal forma que con su cumplimiento se evita que las Entidades puedan establecer nuevas exigencias (en cuanto a plazos y requisitos) no previstas en las bases, que tornen inviable el cumplimiento del procedimiento por parte del postor adjudicado.

7. Cabe destacar que, uno de los supuestos por los cuales el postor ganador de la buena pro incumple injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, se produce cuando no cumple con la realización de los actos que le preceden, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases y los indicados en el artículo 139 del Reglamento, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la relación contractual.
8. Por tanto, una vez consentida la buena pro del procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para el perfeccionamiento del contrato, y de suscribirlo dentro del plazo legal establecido para dicho efecto.

#### **Configuración de la infracción**

9. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, por defecto o ausencia de determinada documentación, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

10. En esa línea, es pertinente traer a colación que el numeral 112.2 del artículo 112 del Reglamento, respecto a las etapas de un procedimiento de subasta inversa electrónica (caso que nos concierne), establece que la habilitación del postor se verifica en la etapa de otorgamiento de la buena pro. De igual forma, el numeral 112.3 del mismo artículo mencionado, indica que el desarrollo de un procedimiento de subasta inversa electrónica se sujeta a los lineamientos y la documentación de orientación que emita el OSCE.
11. Al respecto, las disposiciones generales y específicas que permiten la aplicación del procedimiento de selección de subasta inversa electrónica obran en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD – “Directiva que regula el procedimiento de selección de subasta inversa electrónica”, la cual ha señalado en el numeral 7.5, entre otros, que para otorgar la buena pro se debe verificar la existencia, como mínimo, de **dos (2) ofertas válidas**, esto luego de haberse verificado que las mismas contienen la documentación que reúne las condiciones requeridas por las Bases; caso contrario, corresponde descalificar dichas ofertas; de igual modo, también señala que debe elaborarse el acta de otorgamiento de la buena pro respectiva, con el **resultado del primer y segundo lugar** y con el sustento debido en casos en que los postores sean descalificados.

Nótese que conforme a las citadas disposiciones, en el marco de un procedimiento de subasta inversa electrónica, el otorgamiento de la buena pro se efectúa una vez que se ha verificado la existencia de un mínimo de dos ofertas válidas, resultando que tales ofertas deben cumplir con las condiciones exigidas en las bases, entre éstas la presentación de los requisitos de habilitación requeridos para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, conforme a lo exigido en las bases; caso contrario, corresponde descalificar tales ofertas, y en caso no existir dos ofertas válidas, declarar desierto el procedimiento de subasta inversa.

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el **22 de julio de 2020**, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario; la cual fue registrada en el SEACE en la misma fecha.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

En tal sentido, considerando que en el procedimiento de selección existió más de una oferta<sup>6</sup> y que el valor estimado no corresponde a una licitación pública, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el 30 de julio de 2020<sup>7</sup>, siendo publicado en el SEACE el 31 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de registrado el consentimiento de la buena pro para presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, plazo que vencía el **12 de agosto de 2020**.

13. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Entidad en su Informe N° 612-2020-MPH/GA-SGA del 19 de agosto de 2020<sup>8</sup>, dentro del plazo establecido, a través de la Carta N° 002-2020-3V-CCASANIEIRL, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pero según refiere la Entidad de manera deficiente.
14. Es así que, de acuerdo a lo indicado en el citado informe de la Entidad, el 11 de agosto de 2020, con Carta N° 168-2020-MPH/GA-SGA, aquella comunicó al Adjudicatario la siguiente observación, otorgándole cuatro [4] días hábiles para que subsane [el cual vencía el 17 de agosto de 2020], según detalle:

“(…)

***No se cumplió con presentar la copia del Título de Concesión (no metálico); o la copia de Resolución de Autorización de ejecución de trabajos de extracción de agregados en mérito a la Ley N° 28221, emitido por la municipalidad respectiva, donde se detalle que el postor es propietario o tiene contrato de alquiler/explotación de canteras debidamente autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas y/o Dirección Regional del Energía y Minas; o la copia de la Resolución de autorización de extracción de materiales de los álveos o cauces***

<sup>6</sup> Cabe precisar, que las ofertas válidas corresponden al del Adjudicatario y a la empresa y a la empresa L & H INGS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – L & H INGS CONTRATISTAS S.A.C., las cuales ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación de la etapa de lances, respectivamente.

<sup>7</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 197-2019-PCM se declaró, entre otros, el lunes 27 de julio de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional. Luego, con Decreto Supremo N° 125-2020-PCM, se modifica la norma anterior, dejándose sin efecto la declaratoria del día 27 de julio como día no laborable. Posteriormente, con Decreto de Urgencia Nro. 081-2020, se deja sin efecto de forma extraordinaria únicamente el feriado que comprende el día 29 de julio de 2020, por lo que su tratamiento deberá ser como un día laborable. Siendo ello, así solo el día 28 de julio de 2020 es el único día feriado calendario.

<sup>8</sup> Obrante a folio 16 a 20 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

*de los ríos, emitido por la municipalidad que corresponde, según Pronunciamiento N° 909-910-2015-DSU; de acuerdo al requisito establecido en el literal h) del numeral 2.4. – Requisitos para perfeccionar el contrato de las bases del procedimiento de selección.*

*(...)”. sic*

15. A fin de subsanar dicha observación, de acuerdo a lo informado por la Entidad, el 14 de agosto de 2020, con Carta N° 004-2020-3V-CCASANIEIRL, el Adjudicatario remitió copia del Informe N° 354-2013-GRJ/DREM/OAS, Resolución Directoral N° 433-2013-GR-JUNIN/DREM y el Certificado N° 075-2014-GE/JUIN, pero de la revisión de los mismos, la Entidad aún encontró deficiencias, toda vez que, la ubicación del lugar de extracción (Procedencia de los bienes: Piedra Chancada de  $\frac{1}{2}$  y piedra Chancada de  $\frac{3}{4}$  ) es de un lugar distinto a lo declarado en su “Declaración Jurada de Procedencia de Bienes”, presentada como parte de la oferta, por tanto, concluye que el Adjudicatario no cumplió con el requisito establecido en las Bases, según detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3135-2022-TCE-S4

EXP. N° 010  
FOLIO N° 02

**Resolución Directoral N° 433-2013-GR-JUNIN/DREM**

N° 433-2013-GR-JUNIN/DREM.  
Huancayo, 11 de Diciembre de 2013. 000

EL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS-JUNIN

VISTO,

El expediente del petitorio minero **ANTAPAMPA GRANDE** con código No.62-00018-13, presentado con fecha **16 DE ENERO DEL 2013**, a las 08:18 horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas-Junín, por **OSWALDO GALVEZ OLIVERA**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil casado con **DAISY SHIVANI INGA CASAS** de nacionalidad peruana, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias **no metálicas**, ubicado en el Distrito **HUACHAC**, Provincia **CHUPACA** y Departamento **JUNIN**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1° de la resolución de fecha 06 de marzo del 2013 (fs. 20) **se tiene por sustituido el nombre del petitorio minero con código No.62-00018-13, por el de ANTAPAMPA GRANDE;**

Que, de acuerdo al primer extremo de la resolución de fecha 06 de marzo del 2013 (fs.20), en aplicación de los principios de certeza, simplicidad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo minero, se tiene por rectificada el dato relativo a la Provincia y al Distrito donde se ubica el petitorio minero, considerándose para todo efecto legal como lo correcto : Provincia **CONCEPCION / CHUPACA**, Distrito **CHAMBARA / HUACHAC;**

Precisando que la ubicación del lugar de extracción (procedencia de los bienes: PIEDRA CHANCADA DE 1/2 Y PIEDRA CHANCADA DE 3/4) es de un lugar completamente distinto a lo declarado en la Declaración Jurada de procedencia de bienes, presentada como parte de su oferta, según el siguiente detalle:

	<p>Material selecto de las canteras en la orilla del río Achamayo (río Seco), distrito de Mataluasi, provincia de Concepción, Región Junín, procesadas y seleccionadas en la PIEDRA Chancadora, con malla de 9" x 14". Resistentes a la tracción y a los impactos, sin cantidades perjudiciales de polvo, terrones, partículas blandas y escamosas, esquistos, álcalis, ácidos, cloruros, materia orgánica. Están de acuerdo con las especificaciones técnicas para agregados según normas ASTM-C33. Cumple con el REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES DEL Perú. Asimismo cumple con los requisitos de la NTP 400.037.2018</p>
--	---

16. Sobre el particular, de acuerdo al literal i) del numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato, de las Bases Administrativas, el Adjudicatario debía presentar para efectos de perfeccionar el contrato lo siguiente: **“Copia del Título de Concesión (no metálico); o la copia de Resolución de Autorización de ejecución**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3135-2022-TCE-S4**

***de trabajos de extracción de agregados en mérito a la Ley N° 28221, emitido por la municipalidad respectiva, donde se detalle que el postor es propietario o tiene contrato de alquiler/explotación de canteras debidamente autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas y/o Dirección Regional del Energía y Minas; o la copia de la Resolución de autorización de extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos, emitido por la municipalidad que corresponde, según Pronunciamiento N° 909-910-2015-DSU***

Como se puede apreciar el Adjudicatario debía presentar indistintamente, el Título de Concesión (no metálico) o la copia de Resolución de Autorización de ejecución de trabajos de extracción de agregados en mérito a la Ley N° 28221, o la copia de la Resolución de autorización de extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos; es así que, el Adjudicatario presentó tres documentos[ Informe N° 354-2013-GRJ/DREM/OAS, Resolución Directoral N° 433-2013-GR-JUNIN/DREM y el Certificado N° 075-2014-GE/JUIN] pero estos no cumplen con lo solicitado en las Bases Administrativas, toda vez que, la ubicación del lugar de extracción (Procedencia de los bienes: Piedra Chancada de ½ y piedra Chancada de 3/4 ) es de un lugar distinto a lo declarado en su “Declaración Jurada de Procedencia de Bienes”, presentada como parte de la oferta.

Siendo ello, de la revisión de la “Declaración Jurada indicando procedencia de los bienes ofertados”<sup>9</sup> del 17 de julio de 2020, se aprecia que el Adjudicatario declaró que la procedencia de piedra chancada de ½ y ¾ pulgadas [objeto contractual], provendría de la Cantera en la orilla del Río Achamayo (rio Seco), distrito de Matahuasi, provincia de Concepción, Región Junín, procesadas y seleccionadas en la Planta Chancadora, con mala de ½ y 34” pulgadas.

Sin embargo, cuando el Adjudicatario presenta los documentos para subsanar y acreditar uno de los requisitos solicitados en las bases administrativas, de los mismos se desprendió que el lugar de origen de los bienes objeto de contratación fue un lugar distinto [provincia Concepción/Chupaca, distrito Chambara/Huachad]. a lo declarado en su oferta.

Al respecto, se advierte que, si bien al Adjudicatario, cumple con presentar uno de los requisitos solicitados en el literal i) del numeral 2.4 de las Bases Administrativas [***copia de la Resolución de autorización de extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos***] en él no señala la información que declaró en su oferta, es decir, la información presentada para subsanar los documentos no era congruente

<sup>9</sup> Obrante a folio 74 a 75 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

con lo ofertado; cabe indicar que, de haberse aceptado los documentos presentados por el Adjudicatario para subsanar los documentos, habría ocasionado deficiencias en el cumplimiento del objeto contractual.

17. En tal sentido, considerando que el Adjudicatario no cumplió con subsanar la documentación requerida para perfeccionar el contrato, dentro del plazo establecido, a través del Informe N° 612-2020-MPH/GA-SGA del 19 de agosto de 2020, registrado el **24 del mismo mes y año** en el SEACE, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro.
18. Al respecto, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE<sup>10</sup> del 11 de junio de 2021, según el cual, la infracción materia de análisis se configura conforme a lo siguiente: “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases”.
19. Por tanto, y en estricta aplicación del citado Acuerdo de Sala Plena, en el presente caso, se observa que el Adjudicatario al no haber cumplido con presentar de manera completa los requisitos para subsanar los documentos para la suscripción del contrato, **incumplió con su obligación referida a suscribir el contrato.**
20. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato- derivado del procedimiento de selección-, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases integradas, el cual venció el **17 de agosto de 2020**<sup>11</sup>.
21. En consecuencia, este Tribunal concluye que la conducta del Adjudicatario califica dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado una causa justificante para ello.

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de julio de 2021.

<sup>11</sup> Información que se puede advertir del Informe N° 612-2020-MPH/GA-SGA del 19 de agosto de 2020 de la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

#### *Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato*

22. Ahora bien, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
23. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
24. En este punto, cabe precisar que, el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido válidamente notificado; por tanto, aquél no ha aportado elementos que acrediten una justificación a su conducta.

En ese sentido, en el presente caso, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación a la omisión de presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento de la relación contractual; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en la Ley, consistente en que la conducta de incumplir con suscribir el contrato es injustificada.

#### *Graduación de la sanción*

25. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución que imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto ésta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Conforme a lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección, respecto del cual no perfeccionó el contrato, asciende a la suma de **S/ 27,660.00**; en consecuencia, la multa a imponer no puede ser menor al cinco por ciento (**5%**) de dicho monto (**S/ 1,383.00**), ni mayor al quince por ciento (**15%**) del mismo (**S/ 4,149.00**). Cabe precisar que, dicha multa **no podrá ser inferior a una (1) UIT**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley<sup>12</sup>.

26. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
27. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

---

<sup>12</sup> Mediante Decreto Supremo N° 380-2019.EF se dispuso que el valor de la UIT 2020, será de S/ 4,300 (cuatro mil trescientos y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario, a cometer la infracción determinada; no obstante, se advierte la falta de diligencia en su calidad de adjudicatario para presentar, dentro del plazo establecido, los documentos establecidos en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato con la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. Asimismo, en el caso en concreto, puede apreciarse que, como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del Adjudicatario de subsanar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad se vio obligada a declarar la pérdida de la buena pro.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3135-2022-TCE-S4

indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>13</sup>**: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que la empresa 3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L. se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20600156161	3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L.	04/06/2015	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	07/02/2017	ACREDITADO	-----	-----	-----

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, la empresa 3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L., no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

28. Finalmente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **17 de agosto de 2020**, fecha en que venció el plazo que tenía para subsanar la documentación requerida por la Entidad y, consecuentemente, suscribir el contrato.

#### **Procedimiento y efectos del pago de la multa**

29. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-

<sup>13</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

#### III. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el Vocal ponente propone al Tribunal:

1. **SANCIONAR** a la empresa **3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L. (con RUC N° 20600156161)**, con una multa ascendente a **S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos 00/100 soles)**, **por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 015-2020-MPH/OEC-Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Huancayo; por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L. (con RUC N° 20600156161)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso que la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- SANCIONAR** a la empresa **3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L. (con RUC N° 20600156161)**, con una multa ascendente a **S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos 00/100 soles)**, **por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 015-2020-MPH/OEC-Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Huancayo; por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

- Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **3V SOLUCIONES Y SERVICIOS CCASANI E.I.R.L. (con RUC N° 20600156161)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3135-2022-TCE-S4*

para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso que la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

7. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
8. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
9. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.